



# BOLETIN JURISPRUDENCIAL



26

MINISTERIO PÚBLICO DE COSTA RICA

2006

## Tema

- **Participación:** No solo el líder jerárquico de la organización tiene condición de autor, por lo que no es correcto afirmar que los subalternos, por esa sola condición, tengan que reputarse como cómplices.

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas cincuenta Minutos del veinticinco de Agosto de dos mil seis. Exp: 04-010547-0042-PE Res: 2006-00832

## Trascripción en lo conducente

I.- Único motivo por el fondo de la impugnación interpuesta por la licenciada BL: Señala la recurrente, que a HCC se le condenó como coautor dentro de una organización dedicada a vender droga, cuando lo cierto es, que de la prueba recibida en el debate se extrae que su participación corresponde a la de un mero cómplice, que actuó bajo la orden y dirección del co-imputado LCML, quien figuró como líder. Llamam la atención en este punto, las declaraciones de YMC, ÓCN y ALH, en las que ellos se refieren a órdenes dictadas por LC a H, que el primero incluso lo regañó en una ocasión y que en oportunidades, aquel remitió clientes al segundo, recibiendo LC el dinero de la venta. También hace ver la impugnante, que el propio ML se refería a H como

su empleado, lo que evidencia que este último brindaba auxilio o cooperación para realizar el hecho punible, en los términos del numeral 47 del Código Penal. Acota la defensa técnica, que el Tribunal erró al estimar que CC tenía dominio funcional del suceso y que podía considerársele coautor del delito: “...ya que de la prueba se obtiene que HCC sin las órdenes que le daba ML, y sin los contactos que le conseguía ML no podía actuar, es decir no tenía capacidad independiente para la venta de droga, supeditando su acción al negocio de ML sin el cual no habría hecho nada...”. La licenciada BL cita asimismo jurisprudencia de esta Sala, en el sentido de que el auxilio esencial en la comisión del ilícito no implica de suyo, el paso de partícipe (en sentido estricto) a coautor. **No lleva razón la recurrente:** En cuanto

a las apreciaciones de la impugnante, cabe indicar que no debe confundirse situaciones de jerarquía a lo interno de la organización delictiva, con autoría única por parte de quien detenta la posición de máximo liderazgo. A partir de la prueba evacuada, logró determinarse que ML, cumplía el papel de jefe del grupo, sin implicar eso que todos los que se encontrasen como subalternos suyos, automáticamente deben calificarse como cómplices. Tampoco es cierto, que CC prestara una simple colaboración accesoria a LC: En el fallo se documenta que él ejerció en varias oportunidades el comercio ilícito, con independencia de ML, por ejemplo, el 11 de junio de 2004, a las 23:45 horas aproximadamente, “...CC y otro imputado ausente, le vendieron a los oficiales encubiertos JPZ y YSL la cantidad de 0.63 gramos de picadura de *cannabis sativa* a cambio de un mil colones. En la transacción el imputado ausente recibió el pedido de la droga y llamó de un silbido a CC para que la concretara...”, (ver folios 905 y 29-30). Con eso se ilustra el expendio de droga a consumidores por parte del imputado, aún en ausencia de ML. Asimismo, con sustento en las observaciones y escuchas telefónicas, se concluye que H (a quien se refería ML también con el mote de “Capitán Marihuana”), era el único que vendía “*cannabis sativa*” en la zona y que poco a poco, ML le fue otorgando mayor independencia, al punto de que en un momento coincidente con el fin de la investigación, éste decidió retirarse un poco y encargar la práctica de las transacciones enteramente a sus dependientes, de manera que él únicamente supervisaba el correcto funcionamiento del negocio. Incluso, en las conversaciones telefónicas se escucha al líder de la organización hablar de esto con un individuo no identificado, a quien indicó que H le estaba trabajando muy bien: “...se cuenta con lo transcrito a folio 1 del legajo respectivo en donde LC le

refiere a un sujeto llamado P que se ponga a vender marihuana pues eso si deja y alude a que él le dejó sus clientes a Capitán Marihuana y que él ahora está breteando sólo de lo otro, lo que reafirma el dicho de los policías que el único que vendía marihuana en la zona era H y que la cocaína era con ML...”, (cfr. folios 906-907). Mediante el testimonio del oficial LH, se reafirma lo relativo a la distribución de funciones existente entre ML y CC, en el sentido de que, no obstante la actuación conjunta observada en diversas oportunidades por los policías encubiertos y la estrecha colaboración que H prestaba al primero, en transacciones de clorhidrato de cocaína, fue él quien se dedicó exclusivamente a vender marihuana en el lugar. Así lo declaró el mencionado testigo: “...Vistos los movimientos yo fui a realizar un primer contacto con H que estaba en la acera de Raíces, yo le indico marihuana, puros, le menciono el término yee y dice que los anda en puros a mil colones, le pregunto por cocaína y dice que es con el gordo y me señala a C...”, (ver folio 871). En este punto, vale aclarar que contrario a lo que deja entrever la defensa, la pieza acusatoria no se limitó a atribuir a los justiciables la comercialización de cocaína base “crack”, sino que se indicó claramente en el primero de los hechos de la pieza requisitoria, que: “...Los imputados LCML, HYC, DDS, MAG, DFMM (imputado ausente) y ADS, en el espacio temporal comprendido entre junio y agosto del 2004, se insertaron en el giro comercial del narcotráfico y realizaron labores organizadas de almacenamiento, transporte y distribución y venta de *cannabis sativa* y clorhidrato de cocaína, en bares situados en el Centro Comercial ... en ...”, (ver folio 843; el resaltado se suple). Con eso se comprueba, más allá de un aporte accesorio de carácter esencial, una verdadera división de funciones en co-dominio del hecho, la cual no resulta incompati-

ble con las labores de dirección y supervisión que respecto a él, ejercía el jefe de la agrupación. Si bien esta Sala ha establecido que sí es posible la complicidad en delitos de peligro y específicamente en los relativos a la infracción de la Ley de Psicotrópicos, para eso debe demostrarse que los sujetos activos en cuestión no tienen: “... un dominio o bien un codominio funcional del hecho, ya que ello lo convertiría en autor o en co-autor. En otras palabras, en la medida que de él no dependa el curso causal de un injusto penal, al punto que pueda evitarlo, se considerará como partícipe de éste... Lo importante, como se dijo, es que se demuestre que éstos no ejercen un poder sobre el curso causal del acontecimiento delictivo...”, (# 312, de 10:40 horas del 5 de abril de 2002. En igual sentido, # 168, de 9:40 horas del 5 de marzo de 2004, ambos de esta Sala Tercera.). Pero lejos de cumplirse con tales condiciones, en el caso de CC se demostró cabalmente que pese a encontrarse subordinado a ML (una especie de distribuidor para los vendedores al detalle, a los que aludía como “sus empleados”), en el ejercicio de sus funciones, se le asignaba droga para venderla, especialmente marihuana, comercio que ejercía independiente e incluso en ocasiones, en ausencia del líder grupal, comportándose como un agente vendedor. En el fallo, el punto se analizó de manera frontal. Los Jueces de instancia descartaron la participación en complicidad de los co-encartados CC y DDS, al establecer, partiendo de la prueba evacuada, que ellos compartían con ML el dominio funcional del hecho: “... desde que cualquiera de ellos podía vender sin consultarle a ML, cualquiera de ellos podía salirse de la organización cuando lo quisiera y cualquiera de ellos podía asistir o no a vender droga un día determinado, efectuando todos ellos en forma directa el verbo típico por lo que son autores y no cómplices como se

*alegó. No colaboraron para que otro –el líder del grupo– vendiera droga sino que cada uno de los encartados vendía directamente droga y, por ello, tenían el dominio funcional del hecho en la organización y venta de drogas...”, (ver folio 924). Por las razones antes expuestas, **no resulta de recibo** el reproche de la impugnante.*